EXP: 03-160074-0638-AG

RES: 000933-F-2006

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cuarenta minutos del veinticuatro de noviembre del dos mil seis.

Proceso ordinario establecido en el Juzgado Agrario de Alajuela por **ÁLVARO RAMÍREZ CHACÓN**, divorciado, agricultor; contra **JUAN TORRES MORALES,** comerciante, y **CORPORACIÓN GONZÁLEZ BARRANTES SOCIEDAD ANÓNIMA**, representada por su apoderado generalísimo sin límite de suma, Edgar González Barrantes, administrador de negocios, vecino de San José. Figuran además, como apoderados especiales judiciales, del actor, el licenciado William Gonzalo Villalobos; del codemandado Torres Morales, el licenciado Carlos José Jacobo Zelaya, vecino de San José, y por la sociedad codemandada, la licenciada Ana Nuria Ramírez Ulate, divorciada, vecina de San José. Las personas físicas son mayores de edad, y con las salvedades hechas, casados, abogados y vecinos de Naranjo.

RESULTANDO

1.- Con base en los hechos que expuso y disposiciones legales que citó, el actor estableció demanda ordinaria, cuya cuantía se estima en la suma cuatro de millones de colones, a fin de que en sentencia se declare: *"1º) El cafetal que existe en la finca citada es el resultado del trabajo agrario del suscrito, por esos 8 años. 2º) Que al haber el suscrito sembrado, cultivado y o cuidado ese cafetal a ciencia y paciencia del dueño, sea la sociedad demandada, soy copropietario del inmueble por accesión hasta por el valor de esa plantación de café. 3º) Que el suscrito se mantiene en la posesión, administración, y explotación agraria de la finca, salvo que los demandados me paguen el valor de la plantación como mejora introducida por mí de buena fe. 4º) Los demandados pagarán las costas del proceso. "*

2.- Los demandados contestaron negativamente. El codemandado Torres Morales opuso las excepciones de cosa juzgada, falta de legitimación, falta de derecho e incompetencia. Por su parte, la sociedad codemandada, opuso la defensa previa de cosa juzgada y la excepción de falta de derecho.

3.- La Jueza Tatiana Rodríguez Herrera, en sentencia no. 35 de las 11 horas 5 minutos del 28 de octubre del 2004, resolvió: *"De acuerdo a lo expuesto y citas de ley se* ***ACOGE*** *la* ***EXCEPCION (sic) PREVIA DE COSA JUZGADA.*** *Se declara* ***SIN LUGAR*** *en todos sus extremos la* ***DEMANDA*** *ordinaria agraria interpuesta por* ***ALVARO (sic) RAMIREZ CHACON (sic)*** *contra* ***JUAN TORRES MORALES Y CORPORACION (sic) GONZALEZ (sic) BARRANTES S.A.;*** *se omite pronunciamiento sobre el fondo por la forma en que se resuelve este proceso. Se condena al actor al pago de ambas costas. Se le llama la atención al Licenciado William Gonzalo Villalobos y al actor Alvaro (sic) Ramírez Chacón ya que es el tercer proceso donde la pretensión sobre el mismo inmueble y la identidad de sujetos jurídicos se involucran."*

4.- El actor apeló, y el Tribunal Agrario del Segundo Circuito Judicial de San José, integrado por los Jueces Antonio Darcia Carranza, Alexandra Alvarado Paniagua y Vanessa Fischer González, en voto no. 549-F-06 de las 11 horas 25 minutos del 31 de mayo del 2006, dispuso: *"En lo apelado, se confirma la resolución dictada."*

5.- El actor formula recurso ante esta Sala con indicación expresa de las razones en que se apoyó para refutar la tesis del Tribunal de instancia.

6.- En los procedimientos se han observado las prescripciones legales. Intervienen en la decisión de este asunto las Magistradas Suplentes Stella Bresciani Quirós y Cristina Víquez Cerdas.

Redacta el Magistrado Solís Zelaya

CONSIDERANDO

I.- En el Juzgado Mixto de Grecia se tramitó el proceso de divorcio interpuesto por Maritza Chacón Ruiz contra Álvaro Ramírez Chacón. Mediante sentencia de las 15 horas del 3 de diciembre de 1993, confirmada por el entonces Tribunal Superior Civil de

Alajuela en voto número 139-94, de las 8 horas 45 minutos, del 3 de marzo de 1994, se acogió la demanda formulada. Se declaró, entre otras cosas, cónyuge culpable de la ruptura del vínculo matrimonial al señor Ramírez Chacón, con la pérdida de todo derecho a gananciales respecto de los bienes adquiridos por doña Maritza durante el tiempo en que duró la unión; en concreto, sobre las fincas del Partido de Alajuela, matrículas de folio real 195.527-000 y 186.026-000. Posteriormente, don Álvaro formuló proceso ordinario agrario ante el Juzgado Agrario de Grecia en contra de su exesposa, el cual se tramitó con el número único 94-160025-295-AG. En esa lite participó, como tercero interviniente adhesivo, la empresa Corporación Barrantes Sociedad Anónima. El señor Ramírez Chacón solicitó se le mantuviera en el dominio absoluto, posesión, administración y disfrute del fundo matrícula de folio real 195 527-000, con el goce de todos los derechos que ello implica. Además, requirió se declarara que la plantación de café existente en la propiedad, toda mejora en ella y los derechos de usufructo hacia el futuro, son de su propiedad, sin intervención de la demandada. De igual manera, pretendió se dispusiera que sus derechos no tienen la naturaleza de gananciales a favor de la accionada, por haberse decretado el divorcio entre las partes. Tanto en las sentencias dictadas por el a quo y el ad quem, a las 14 horas del 16 de junio de 1999 y número 631 de las 13 horas 25 minutos del 24 de setiembre de ese año, respectivamente, cuanto por esta Sala, voto 731 de las 15 horas del 4 de octubre del 2000, se acogió la excepción previa de cosa juzgada. En escritura pública otorgada el 3 de mayo de 1995, doña Maritza vendió su finca matrícula de folio real 195.527-000 a Corporación González Barrantes Sociedad Anónima. Luego, mediante documento público otorgado el 18 de marzo del 2003 esta empresa se la traspasó al señor Juan Francisco Torres Morales, quien actualmente se mantiene como propietario.

II.- El 11 de junio del 2003, don Álvaro Ramírez Chacón interpone, en el Juzgado Agrario de Alajuela, demanda ordinaria agraria en contra de Juan Torres Morales y Corporación González Barrantes Sociedad Anónima, que ha dado lugar a este proceso. Solicita se declare que el cafetal existente en la finca matrícula de folio real 195.527-000 es el resultado de su trabajo agrario por espacio de 8 años. Que por haberlo sembrado,

cultivado y cuidado a ciencia y paciencia del dueño, es copropietario del inmueble por accesión, hasta por el valor del plantío de café. En consecuencia, pide se le mantenga en la posesión, administración y explotación agraria de la heredad, salvo que los demandados le cancelen el valor de la plantación como mejora introducida de buena fe. De igual manera, reclama el pago de las costas del proceso. Los demandados, por separado, se opusieron a la demanda y formularon, entre otras, la excepción de cosa juzgada; incluso, la tercera interesada, doña Ana Nuria Ramírez Ulate, apersonada al proceso, interpuso esa defensa. El juzgado, en resolución de las 11 horas 5 minutos del 28 de octubre del 2004, aplicando los principios procesales de economía y celeridad, dispuso conocer esa defensa de manera interlocutoria, estimándola procedente. En consecuencia declaró sin lugar la demanda en todos sus extremos. Además, condenó al demandado al pago de las costas del proceso. El Tribunal confirmó.

III.- El apoderado especial judicial del actor interpone recurso de casación. Según afirma, el Tribunal declaró la existencia de cosa juzgada, respecto de otro proceso, de manera errónea. Para que se configure, arguye, de acuerdo con la legislación y reiterada jurisprudencia, debe existir identidad en tres elementos: objeto, sujetos y causa. Entendiendo por objeto la pretensión; sujetos las partes; y causa los hechos base de las demandas. Esta situación, alega, en modo alguno, se da en el sub júdice. Es cierta la existencia del otro proceso ordinario agrario, previo y resuelto en firme, afirma, en el cual figuraron como partes su poderdante y su exesposa, Maritza Chacón Ruiz, sobre reclamaciones y pretensiones respecto de la misma finca. No obstante, acota, en buen derecho, debe notarse que, en aquel litigio, no figuraron como demandados la empresa Corporación González Barrantes Sociedad Anónima, ni Juan Torres Morales. Ninguna de las pretensiones ahí deducidas se refirió a ellos; por lo tanto, no los afecta. Tocante a la indicada sociedad, apunta, fue ella, por sí, quien intervino como tercero, sin ser demandada. Si se erró en la demanda contra doña Maritza, apunta, caso ya resuelto y donde existe cosa juzgada, la situación cambia ahora. Es cierto, señala el recurrente, que en el proceso de divorcio, a la exconsorte de su patrocinado se le dejó la finca en litigio como de su propiedad. Sin embargo, comenta, el

sub lite se funda en el reclamo efectuado por el actor sobre su relación con la heredad y terceros, los aquí demandados, una vez que doña Maritza la traspasó. Si el comprador, que es la sociedad demandada, hubiera tomado la finca, poseído y trabajado, argumenta, no habría reclamo alguno. Empero, lo que don Álvaro demanda, argumenta el casacionista, es que la adquirente nunca hizo acto alguno de posesión, ni la trabajó por espacio de los 8 años que permaneció como propietaria. Durante ese lapso, afirma, fue su poderdante quien la poseyó y laboró. En este juicio nuevo, en modo alguno, añade, se reclama contra doña Maritza. Lo que se pide, reitera, es el trabajo de don Álvaro por esos 8 años en la heredad, luego de la venta que hiciera su exesposa a terceros. Precisamente, agrega, el reclamo es contra ellos y por hechos distintos a la primera demanda. Por consiguiente, anota, es otra la causa. El fallo recurrido, arguye, es prematuro e inoportuno, transgrediéndose el debido proceso. Se conculca en perjuicio del actor, asevera, el numeral 41 de la Constitución Política, al dejársele sin acceso a la justicia. ¿Qué hubiera encontrado don Juan, el otro demandado en este proceso, se pregunta, si su mandatario no hubiera poseído y trabajado en esos 8 años el fundo, tiempo durante el cual la sociedad demandada la dejó en estado de abandono? No se le permite a don Álvaro probar su dicho, al no recibírsele su prueba y, más bien, se le condena en costas. El aquí actor necesita probar que, con su trabajo en esos 8 años, formó el cafetal, que el nuevo adquirente, don Juan, encontró. El aserto de que la sociedad abandonó la finca, una vez que la compró a doña Maritza, es un hecho nuevo, no fue conocido en otro juicio previo, configurando la génesis de esta lite. Lo reclamado por don Álvaro es que él fue quien laboró la propiedad en esos 8 años y merece que se le reconozca su trabajo. Un cafetal, como es sabido, apunta, requiere de cuidados diarios, si no se muere. Sin esos 8 años de trabajo del actor, como pretende probar, asevera, de la propiedad no hubiera quedado nada, debiendo don Juan iniciar de cero. ¿Tendrá don Álvaro, se vuelve a cuestionar, que perder el fruto de su trabajo? Se le debe permitir la posibilidad de probar su dicho. Con la forma como se resolvió, insiste, se le puso en estado de indefensión. No se está reclamando lo ya fallado. La sociedad demandada abandonó la propiedad por el tiempo indicado y el actor la trabajó. Don Juan Torres,

cuando la adquiere, recibe el fruto del esfuerzo de su patrocinado. Por lo anterior, se debe revocar el fallo y recibir la prueba para, posteriormente, resolver por el fondo. No hay identidad de causa, ni de sujetos, ni de objeto, entre ambos procesos. De igual manera, concluye, la condena en costas en su contra es injusta, al haber tenido el actor motivo válido para litigar.

IV.- Sobre el instituto en referencia, esta Sala, en forma reiterada, y en lo de interés, ha señalado: "… ***V.-*** *La cosa juzgada está sujeta a dos límites: el objetivo, en razón del objeto sobre el cual versó el proceso al igual que la causa o título del cual se dedujo la pretensión; y el subjetivo, en razón de las personas que han sido partes en el proceso. El objeto de la pretensión está referido a lo reconocido o negado en la sentencia ejecutoriada. Sea, a la cosa o relación jurídica sobre la cual se aplica su fuerza vinculante. El objeto del proceso lo constituye el derecho reconocido, declarado o modificado en la sentencia, en relación con una cosa o varias cosas determinadas, o la relación jurídica declarada, según el caso. Además, la cosa juzgada en cuanto al objeto se refiere, se extiende a aquellos puntos que sin haber sido materia expresa de la decisión jurisdiccional, por consecuencia necesaria o por depender indispensablemente de tal decisión, resultan resueltos tácitamente. Así, cuando una sentencia ha decidido sobre un todo del cual forma parte la cosa objeto de la nueva demanda, existirá sin duda, identidad de objeto. El segundo aspecto del límite objetivo es la identidad de la causa petendi, sea, el fundamento o razón alegada por el demandante para obtener el objeto de la pretensión contenida en la demanda. La causa petendi debe ser buscada exclusivamente dentro del marco de la demanda, con un criterio amplio el cual conduzca a su interpretación lógica. No remitiéndose a su simple tenor literal. Ella configura la razón de hecho enunciada en la demanda como fundamento de la pretensión. Está formada por el conjunto de hechos alegados como base de la demanda. No para cada uno de ellos aisladamente. El límite subjetivo o identidad de partes se refiere a los sujetos del proceso, partes en sentido formal: demandantes, demandados y terceros intervinientes; y debe tenerse en cuenta que los causahabientes de las partes a título universal o singular están obligados por la sentencia, como si se tratara de ellas._Al*

respecto, lo importante es la identidad jurídica de las partes, no su identidad física. En consecuencia, a quien no ha sido parte en el proceso no se le puede vincular con la sentencia dictada; es decir, no se le pueden imponer las sujeciones y obligaciones derivadas de ella. …" (Sentencia 740 de las 14 horas 45 minutos del 1 de diciembre de 1999. En igual sentido, pueden consultarse, entre muchos otros, los números 80 de las 9 horas 25 minutos del 23 de febrero del 2001; 315 de las 11 horas 30 minutos del 4 de junio del 2003; y 1015 de las 10 horas del 25 de noviembre del 2004).

V.- Asimismo, en el pronunciamiento de este órgano jurisdiccional, emitido en el anterior proceso ordinario agrario incoado por el aquí actor, número 731 de las 15 horas del 4 de octubre del 2000, en lo conducente, se indicó: " … ***IV.-*** *Cuando la identidad se invoca en una misma vía, por ejemplo en la civil, el parangón es relativamente sencillo. También es sencillo, aunque las vías sean diferentes, si la petitoria es la misma. La dificultad aflora cuando adrede se modifica la causa o el objeto, para aparentar un conflicto diferente a aquél que ya fue juzgado. Y es que basta un poco de imaginación para plantear la misma controversia bajo un ropaje jurídico diferente. El jugador, frente a tales artilugios, debe hacer un lado la maraña y aprehender la causa o el objeto real debatido. No puede dejarse de lado que la cosa juzgada, como institución procesal, tiene, como principal propósito, evitar el enervamiento de decisiones firmes y definitivas, pero también, como necesaria inferencia, no permitir la multiplicación de discusiones sobre un mismo conflicto. Por lo mismo, no importa tanto para determinar si hay cosa juzgada que los conflictos se ventilen en vías diferentes, sino la realidad que se trasunta detrás de la forma o de las palabras.*"

VI.- En el sub júdice, de conformidad con la formulación del recurso, y a la luz de lo expuesto en los dos considerandos anteriores, resulta imprescindible analizar si están presentes los requisitos aludidos, para determinar la procedencia o no de la excepción previa de cosa juzgada opuesta por la parte demandada. Tocante al aspecto subjetivo, señala el recurrente que, en el anterior proceso ordinario, el tramitado ante el Juzgado Agrario de Grecia e identificado con el número único 94-160025-295-AG, no figuraron como accionados ni la empresa Corporación González Barrantes Sociedad Anónima, ni el

señor Juan Torres Morales, pues la demandada solo fue doña Maritza Chacón Ruiz. Lleva razón en su aserto. No obstante, la aludida sociedad se apersonó como tercero interviniente adhesivo, teniéndosele como tal; en consecuencia, contrario a lo afirmado por el casacionista, sí fue parte en ese proceso. De igual manera, conforme se indicó en el considerando I de esta sentencia, la señora Chacón Ruiz, mediante instrumento público otorgado el 3 de mayo de 1995, le traspasó la finca en litigio a esa persona jurídica, quien, a su vez, se la vendió al señor Torres Morales en escritura pública otorgada el 18 de marzo del 2003. La susodicha empresa, al ser causahabiente a título singular de doña Maritza, resulta beneficiada por lo decidido tanto de la sentencia dictada en la jurisdicción de familia, cuanto por la emitida en la sede agraria, como si se tratara de su transmitente; en igual condición, por ende, se encuentra don Juan Torres al haber adquirido la propiedad en litigio de la indicada empresa. Por lo tanto, este primer requisito sí se configura. Respecto al otro límite de la cosa juzgada –el objetivo-, como se indicó en el considerando IV de esta sentencia, se subdivide en dos: el objeto y la causa. El primero hace alusión al derecho reconocido, declarado o modificado en la sentencia, en relación con una o varias cosas determinadas, o la relación jurídica declarada según el caso. De igual manera, se extiende a aquellos puntos que, sin haber sido materia expresa de la decisión jurisdiccional, por consecuencia necesaria o por depender indispensablemente de tal decisión, resultan resueltos tácitamente. De conformidad con lo acreditado en el hecho probado antecedido con el número 1, en el proceso abreviado de divorcio, en lo de interés, se resolvió: "…*d) Se declara cónyuge culpable de este divorcio al demandado Ramírez Chacón y por ende pierde todo derecho a gananciales sobre los bienes adquiridos por la actora durante el vínculo matrimonial y concretamente sobre las fincas del Partido de Alajuela, matrículas CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTISIETE-CERO CERO CERO y la CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL VEINTISÉIS-CERO CERO CERO* …" En el anterior proceso ordinario agrario, conforme se indica en el hecho probado antecedido con el número 2, en lo conducente, don Álvaro Ramírez Chacón pretendió: "…*1.- Se mantiene para el futuro al sucrito en el dominio absoluto, posesión, administración y disfrute de la finca en cuestión, gozando de*

todos los derechos inherentes a tal condición. 2.- Que la plantación de café de la finca, toda mejora en ella y los derechos de usufructo en dicha finca al futuro, son propiedad del suscrito sin intervención de la demandada: 3.- Que los derechos a favor del suscrito, ya no son objeto de derechos gananciales a favor de la demandada por haber operado el divorcio entre las partes anterior al dictado de la sentencia …" En el aludido voto de esta Sala número 731, dictado en ese proceso, se indica: "… *Es, por lo demás manifiesto, que esa declaración de dominio realizada en el abreviado de divorcio a favor de la señora Chacón Ruiz, salvo disposición en contrario, implicaba la plantación de café existente en el inmueble y cualquier mejora que en él existiere, por disposición de los artículos 254 inciso 2), 264, 505 y 506, del Código Civil.*" En el sub júdice, en lo de interés, solicita don Álvaro: "*1º) El cafetal que existe en esa finca citada es el resultado del trabajo agrario del suscrito, por esos 8 años. 2º) que al haber el suscrito sembrado, cultivado y o* (sic) *cuidado ese cafetal a ciencia y paciencia del dueño, sea la sociedad demandada, soy copropietario del inmueble por accesión hasta por el valor de esa plantación de café. 3º) Que el suscrito se mantiene en la posesión, administración, y explotación agraria de la finca, salvo que los demandados me paguen el valor de la plantación como mejora introducida por mí de buena fe*. …" Es evidente que los tres procesos antes referidos tienen el mismo objeto: la declaratoria del derecho de propiedad respecto de la finca matrícula de folio real 195.527-000, en la cual existe una plantación de café. Como lo indicó este órgano jurisdiccional en el fallo antes indicado, lo cual resulta plenamente aplicable a esta lite, "… *No se requiere mucho esfuerzo para advertir que la procedencia de lo reclamado en este juicio haría nugatoria la declaración firme pronunciada en el proceso de divorcio. Con un ropaje agrario no se intenta sino revisar una decisión firme bajo la cual Ramírez Chacón perdió todo derecho en el mencionado inmueble. En la sentencia pronunciada por el Juzgado Mixto de Grecia, confirmada por el Superior, aquella finca quedó bajo el dominio exclusivo de la aquí demandada, lo que implica todos los derechos inherentes a tal titularidad.* …" Por lo tanto, también existe igualdad en cuanto a este requisito. La última condición para que se configure la cosa juzgada es la identidad de causa. Como ya se indicó, está referida al fundamento o razón alegada por

el demandante para obtener el objeto de la pretensión contenida en la demanda. Debe ser buscada exclusivamente dentro del marco de la demanda, con un criterio amplio el cual conduzca a su interpretación lógica. En el susodicho precedente de esta Sala, se indica: "***V.-*** *… En el presente juicio el actor apoya su reclamo en dos premisas: que esa finca fue adquirida con su dinero y que ha ejercido la posesión de ella, en condición de propietario por espacio de más de diez años. Su prueba ha consistido en demostrar esa posesión y los correspondientes actos de ejercicio. Cuando la demandada opuso la excepción de cosa juzgada, decidió variar un poco el reclamo, afirmando que su interés era el reconocimiento de la "**propiedad de la plantación de café que hay en la finca y que él ha probado en autos que la ha plantado, cuidado y explotado sin participación alguna de la demandada" (sic)** y no la propiedad registral (F.235). Más adelante, en escrito visible a folio 266 modifica de nuevo su reclamo, esta vez ya en su esencia, protestando una copropiedad, posición que prohija también en el recurso bajo examen. Al margen de la irregularidad procesal que ello entraña, tales variaciones ponen de manifiesto la inconsistencia del actor. Obvio es que los juzgadores no podían atender a esos cambios y resolvieron el caso con la única pretensión válida. A partir de ella, no queda ninguna duda de una identidad plena, en sujetos, objeto y causa, entre lo juzgado en el juicio de familia y lo aquí controvertido. …*" (Lo subrayado es suplido). En el sub júdice, la causa de pedir, de conformidad con los hechos marcados con los números 5 y 6, es: "…*5º) Esa sociedad compró esa finca, como se dijo, hace 8 años, y en todo ese lapso de tiempo* (sic)*, nunca ejerció acto alguno de posesión, cultivo o trabajo de la finca y nunca ejerció ni hizo uso en forma alguna de su derecho de propiedad registral. 6º) En todos esos 8 años, en que esta sociedad fue dueña de la finca, fui el suscrito quien la poseyó y continúa en ello; sembró, cultivó y cuidó el cafetal que existe en ella como riqueza agraria; a ciencia y paciencia de esa sociedad, la que nunca hizo reclamación alguna en mi contra. …*" Resulta claro que la "*causa petendi*" para pretender la propiedad o copropiedad del predio, en esencia, es la misma: haber ejercido la posesión del inmueble litigioso por determinado tiempo. En consecuencia, al igual que sucede con los anteriores, este requisito también se configura. En relación,

resulta oportuno indicar que lo afirmado por el actor en el hecho de la demanda antecedido con el número 6, en el sentido de que la sociedad demandada, durante los 8 años que figuró como propietaria de la finca en disputa –del 3 de mayo de 1995 al 18 de marzo del 2003- nunca formuló reclamo alguno por su presencia en el fundo en litigio, resulta falaz. En el primer proceso ordinario, según se apuntó, Corporación González Barrantes S.A. se apersonó como tercero interviniente adhesivo, formulando la defensa de cosa juzgada. La demanda que dio lugar a ese proceso se interpuso en el año 1994, prolongándose hasta el 2000, con la emisión de la sentencia de esta Sala, el día 4 de octubre. Ergo, el apersonamiento en ese litigio fue para defender sus derechos, por lo que sí ejerció las acciones legales correspondientes para reclamar su propiedad.

VII.- Por otro lado, al ser este el tercer proceso en que participa el actor en relación con el mismo bien inmueble, y el segundo en donde se acoge la defensa de cosa juzgada, resulta evidente el hecho, contrario a lo señalado por el recurrente, que no ha litigado de buena fe. Por consiguiente, la imposición del pago de las costas, a tenor de lo dispuesto en el numeral 55 de la Ley de Jurisdicción Agraria, debe mantenerse.

VIII.- En mérito de las razones expuestas, se impone confirmar la sentencia recurrida.

POR TANTO

Se confirma la sentencia impugnada.

Luis Guillermo Rivas Loáiciga

Román Solís Zelaya **Óscar Eduardo González Camacho**

Stella Bresciani Quirós

Cristina Víquez Cerdas

MCAMPOSS

DESCRIPTORES

Derecho procesal agrario.

RESTRICTORES

Cosa Juzgada

Características y presupuestos para que opere.

En el sub júdice se da la identidad de partes, objeto y causa.

Condenatoria en costas. Artículo 55 de la Ley de Jurisdicción Agraria. Al actor no le asiste buena fe.

Recurso 386-06. Calificación 3.

<A_FirmaMagPresidente>

<S_GeneroCargoCondMagis>

<A_FirmaMag2> **<A_FirmaMag3>**

<A_FirmaMag4> **<A_FirmaMag5>**

MJIMENEZ